



Villahermosa, Tabasco a 10 de diciembre de 2019

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Recibi 10-Dic-19

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios de derecho universalmente reconocido, es el que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en el de su aplicación, puesto que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, con antelación, lo estipulado en las leyes como prohibido, ordenado o permitido.

El referido principio de certeza jurídica, exige al legislador que las leyes sean claras y precisas en la descripción de lo que regulan, de tal suerte que nosotros los legisladores debemos hacer nuestro máximo esfuerzo para promulgar normas concretas, precisas, claras y entendibles.

En materia electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo 41 que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

El 06 de junio del año que transcurre, fue publicada en el Diario Oficial de la



Federación la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, mediante la cual se instituye en este país la paridad en todos los niveles e instancias de gobierno.

Así también el día 15 de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Estado fue publicado el Decreto 107 mediante el cual se modificó la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco para disminuir el número de Regidurías que integrarán cada uno de los 17 Ayuntamientos de la Entidad, estableciendo que se integrarán por sólo cinco personas que ocuparán la titularidad de: Una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías de representación proporcional.

Desde su discusión ante esta Soberanía, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional expresó su preocupación por la reducción de los integrantes de los ayuntamientos, toda vez que se trata de órganos colegiados, cuyos integrantes representan a un determinado número de población.

Por eso nos manifestamos en contra de tal iniciativa, -misma que aún se encuentra en litigio- y lo dijimos claro y fuerte, votamos en contra, no porque los diputados del PRI estemos en desacuerdo con que se realicen acciones que permitan optimizar y hacer una mejor distribución de los recursos; sino que elevamos nuestra voz, porque se soslayó lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución local, al no observarse el criterio poblacional que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar los gobiernos representativos. Dicho de otro modo, tal reforma que instituye que todos los ayuntamientos se conforman solo por cinco regidurías, no está integrado conforme a la población que cada municipio tiene.



Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique que se estén consintiendo las reformas citadas, y aras de contar con normas claras y precisas para cumplir con el Principio de Certeza ordenado por la Constitución General de la República para dar seguridad jurídica a los gobernados, me permito presentar la presente iniciativa para incluir de manera expresa en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a regidurías.

Lo anterior, en consonancia, con la aprobación unánime del dictamen de reforma constitucional en materia de paridad de género, a través de la cual México se dirige hacia una democracia más representativa, participativa, incluyente y plural.

En este arduo camino recorrido por las mujeres en la lucha de sus derechos políticos, el derecho electoral ha sido un instrumento de garantía invaluable pues cimienta la seguridad jurídica al ofrecer a las personas descontentas el camino del litigio electoral para resolver inconformidades y desacuerdos.

Previo a la reforma paritaria, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido para que el principio de igualdad o paridad de género sea entendido de una manera más amplia, pues ha distinguido entre la paridad cuantitativa y la paridad cualitativa.

La paridad cuantitativa se refiere a equiparar el número de candidaturas de hombres y mujeres para los cargos de elección popular, mientras que la paridad cualitativa garantiza que los partidos políticos, postulen de manera equitativa hombres y mujeres tanto en aquellos municipios perdedores como en los ganadores, según la fuerza política de cada partido.

Asimismo, y para el mejor cumplimiento de la paridad de género cualitativa, el Tribunal Electoral estableció una distinción entre paridad horizontal y vertical.



En el tema específico de las Presidencias Municipales y Regidurías, la paridad horizontal se refiere a que, en la totalidad de municipios de la entidad federativa, haya una cantidad equitativa entre hombres y mujeres para el puesto de la presidencia municipal.

Ahora bien, la paridad vertical implica que la planilla de cada ayuntamiento esté conformada de manera igualitaria, es decir, que en la lista de personas propuestas para las regidurías se alternen candidaturas de uno y otro género, para lograr que haya una paridad entre todas las postulaciones para ocupar los distintos cargos dentro del ayuntamiento.

Así, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 7/2015, que en su parte conducente señala:

“los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”



Esta jurisprudencia fue declarada formalmente obligatoria y se encuentra publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del referido Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

El propio Senado de la República, en el Dictamen que fue aprobado para emitir la reforma constitucional en materia de paridad de género, expresó que en una interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona que se encuentra previsto en el artículo primero de nuestra Constitución Política Federal, y atendiendo lo ordenado por los tratados internacionales, los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde esta doble dimensión: la vertical y la horizontal. Dicho de otro modo, no basta que la mitad de las planillas estén integradas por un género (paridad vertical) además debe aplicarse territorialmente, en la mitad de las candidaturas para integrar los ayuntamientos de la totalidad de municipios de la entidad (paridad horizontal), lo que establece un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.¹

Por su parte la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco establece en su art. 9 Apartado A fracción IV, cito textual:

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Dictamen_Paridad_29abr19.pdf



Ante la reducción de la integración en las planillas de mayoría relativa a sólo tres regidurías, y considerando que es un número impar, se complica el asunto de la paridad, porque los partidos políticos se ven forzados a postular dos candidaturas de un género y sólo una del género opuesto. Si a este hecho le agregamos que la totalidad de los municipios que conforman la entidad son 17, es decir también un número impar, también los partidos políticos tendrán que postular de manera territorial u horizontal nueve candidaturas de un género y sólo ocho del género contrario.

Esta situación se resolvió en los comicios cuya jornada electoral fue el domingo primero de julio de 2018, gracias a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió sus respectivos “Lineamientos de Paridad” como una acción afirmativa para brindar a las mujeres tabasqueñas la certeza de que serían respetados sus derechos paritarios, pero esos Lineamientos, como la mayoría de las acciones afirmativas, son temporales. Es por eso que creemos necesario que instituya en la legislación local electoral la paridad vertical y horizontal.

Además, el artículo cuarto transitorio de la referida Reforma Constitucional Paritaria establece que las legislaturas de los estados, en el ámbito de nuestra competencia, deben realizar las reformas correspondientes en nuestra legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género y nosotros creemos que el lenguaje incluyente debe ser agregado a todas nuestras iniciativas para adecuar las leyes.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 33 punto cinco; 186, puntos uno, dos y tres; y el artículo 283 puntos, uno, dos y tres, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 33.-

1.-.....

2.-.....

3.-.....

4.-.....

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, **Presidencias Municipales y Regidurías, en estas últimas deberá garantizarse la paridad horizontal y vertical.** Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.

6.-

Artículo 186.-

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse **respetando** la paridad de género de manera horizontal en la totalidad de los distritos electorales uninominales locales.



2. Las planillas que presenten los **partidos políticos**, coaliciones o **candidaturas** independientes en la elección de **regidurías**, deberán integrarse respetando el principio de paridad de género **de manera horizontal en la totalidad de municipios en que se celebre la elección y de manera vertical de modo que, a cada fórmula integrada por un género, siga una fórmula del otro género.**

3. Las listas que presenten exclusivamente los **partidos políticos** para la elección de **diputaciones** y **regidurías** por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por **candidaturas** de un género, siga una del otro género.

4.-.....

5.-

6.-.....

Artículo 283.-

1.- Para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario **o propietaria** y su suplente, ambas del mismo género

2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por fórmulas de **candidaturas a regidurías**, integradas por un propietario **o propietaria** y su suplente, **respetando el principio de paridad de género de modo que a cada formula integrada por un género, siga una del otro género.**



El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento **de candidaturas** de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual, la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.